

Santiago, seis de enero de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que el recurso de cautela de derechos constitucionales constituye un arbitrio destinado a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa. En efecto, el hecho esencial del cual emana la conculcación de los derechos fundamentales de la recurrente, esto es, la emisión de ruidos molestos, ha sido expresamente negado por la recurrida.

**Segundo:** Que, se advierte así la existencia de una controversia en cuanto a la procedencia del mentado derecho, lo que impide considerar que los recurrentes cuenten con un derecho de carácter indiscutido; y una contienda así generada no puede ser dilucidada por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, ya que no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados.

**Tercero:** Que sobre la base de lo razonado se puede concluir que no se dan los presupuestos que permitan acoger



la presente acción de protección, sin perjuicio de lo que se decida en el procedimiento seguido ante la Superintendencia de Medio Ambiente, según lo informado mediante el Ordinario N° 3133 de 20 de diciembre de 2022.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 40.365-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Maria Angelica Benavides C. Santiago, seis de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

